Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: JHON JAIR JIMENEZ CALDERON

Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Radicado: 2020-00343-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 18 de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD (Atlántico), dispuso negar por improcedente lo invocado por el accionante.

I. ANTECEDENTES.

El señor JHON JAIR JIMENEZ CALDERON actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra LA SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO. -LEGALIDAD-DEFENSA.

I.I. Pretensiones.

(…) Solicita se le ampare el derecho fundamental al debido proceso y habeas data.

Declarar la nulidad del acto administrativo a través del cual fue sancionado pecuniariamente por la accionada…".

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes,

II. HECHOS:

Manifiesta que solicitó a la accionada a través de derecho de petición la prescripción del mandamiento de pago del comparendo No.08001000000000285746, de fecha 08/06/2014.

Señala que la accionada aduce que fue debidamente notificado del mandamiento de pago a pesar que en la guía del correo de la empresa 472 con fecha 04/12/ 2016 no aparece recibido y sin firma.

Expone que transcurrieron más de 6 años y 03 meses desde la fecha de la infracción hasta la presente, sin haber sido notificado debidamente.

Indica que en estos momentos existe un cobro coactivo por parte de la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, vulnerando el debido proceso y habeas data, ya que nunca fue notificado del mandamiento de pago.

Añade que por esa indebida notificación se violó el debido proceso y habeas data ya que aparece reportado en las centrales de riesgo.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad- Atlántico, mediante providencia del 18 de agosto de 2020, decidió negar por improcedente la acción de tutela, al considerar que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para alegar la presunta violación del derecho al debido proceso, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que la acción de tutela no está instituida para reemplazar los mecanismos ordinarios judiciales.

IV. Impugnación.

La parte accionante presentó impugnación, manifestando que cuando presentó la petición de solicitud de copia del mandamiento de pago de la infracción cometida ante la secretaria de tránsito, esa entidad le entrega una notificación del mandamiento de pago sin el lleno de los requisitos para el cobro de él, que son la firma y dirección del infractor que es el que debería recibir la notificación, razón por el cual se viola el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa, que no tuvo oportunidad procesal de debatir ese proceso, ya que nunca fue notificado de ninguna infracción de tránsito

Añade que acude como mecanismo de acción tutela porque es el medio idóneo ya que el perjuicio es inminente e irremediable, la razón es que en estos momentos está sin licencia de conducir, porque se encuentra vencida y tiene que renovarla y la única forma de renovarla es cancelando el valor de la infracción que asciende a $7,660,146.oo, pesos., y presentar una demanda administrativa de acción de nulidad llevaría años, encontrándose vulnerado su derecho al debido proceso y habeas data, ya que aparece reportado en las centrales de riesgo.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Allegadas por la parte accionante en el libelo de tutela.
- Allegadas por la accionada al contestar la acción Constitucional.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.

2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.

3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.

4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA– ATLCO, está vulnerando los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO-DEFENSA al actor, al desconocer que era sujeto de unas sanciones por parte de la accionada y que se disponga que las mismas sean bajadas del sistema.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

> "*El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.*
>
> *"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material*." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffensteín).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho

y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

> *"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.*
>
> *"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.*

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada le violó su debido proceso, por cuanto nunca le fue notificado el mandamiento de pago, lo que impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El Juez de primera instancia declaró improcedente de tutela, al concluir que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa donde puede controvertir lo expuesto, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que la acción de tutela no está instituida para reemplazar los mecanismos ordinarios judiciales.

El accionante formulo impugnación manifestando que no tenía conocimiento de mandamiento de pago impuesto, insistiendo en los mismos hechos de la tutela y reiterando que se le está ocasionando un perjuicio irremediable por cuanto no pude renovar su licencia hasta que no se cancele el total de la obligación.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

> *"…Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas".*
>
> *De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*
>
> ***En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011").* (Negrillas no pertenecen al texto original) .

En el caso de marras subyace bajo la inconformidad del tutelante la alegación de un detrimento de carácter económico para aquel y su buen nombre en las centrales de riesgo, no bastando la sola manifestación, sino que se debe acreditar al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor se le está causando tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional, circunstancia que no aconteció con las pruebas arrimadas.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 28 de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2c1c39ee14b06b3cab592d92392fdc50dfae610fdf9f0aba01e0e23a4b0574f
Documento generado en 12/12/2020 06:07:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica